REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIA Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00569-00

Auto Interlocutorio No. 259

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El día 22 de febrero de la anualidad que transcurre, se aporta al correo electrónico del juzgado, escrito mediante el cual el demandado otorga poder a mandataria judicial, para que lo represente en el presente asunto y teniendo en cuenta que el escrito es presentado en debida forma, mediante el cual faculta a la doctora Andrea Milena Ardila Suarez, portadora de la TP. 196.418 del C. S. de la J, para que lo represente, el despacho procederá a reconocer personería.

De otro lado, se ordenará por secretaria la remisión de la copia electrónica del expediente al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada, andreardila2010@gmail.com conforme la solicitud que antecede.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería amplia y a la doctora Andrea Milena Ardila Suarez, portadora de la TP. 196.418 del C. S. de la J, para que represente al demandado en el presente proceso, conforme a los términos del poder a ella conferido. -

SEGUNDO: Remitir por secretaria la copia electrónica del expediente al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada, andreardila2010@gmail.com conforme la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

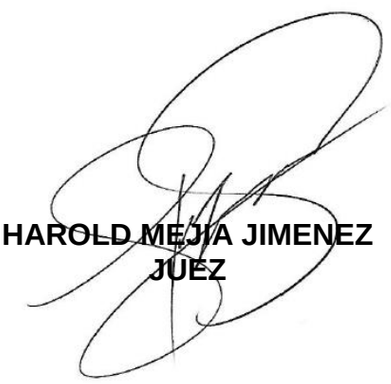

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 24 de 2021. Al despacho el presente expediente digital, informándole que con fecha 22 de febrero de 2021, y de manera virtual, la parte actora, allega constancia de devolución de notificación personal dirigida a la demandada señora BLANCA AMIRTA PARRA MARTINEZ, solicitando por ello se proceda a su emplazamiento. **(archivo 11 expediente digital).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: DIEGO FERNANDO ECHEVERRI GALLEGO
DDO. BLANCA AMIRTA PARRA MARTINEZ
Radicación No. 7600113110008-2020-00302-00
Auto Interlocutorio No. 330

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

La parte actora, informa al despacho del envío de la comunicación para notificación personal a la demandada señora BLANCA AMIRTA PARRA MARTINEZ, adjuntando soportes de devolución del mismo, en virtud que ya no reside en la dirección suministrada en la demanda, solicitando por ello, se ordene su emplazamiento, toda vez que, se desconoce el lugar de domicilio y notificaciones. **(Archivo 11 expediente digital**).

Documentación que se incorporará al expediente con las constancias allegadas para que obren y consten, no siendo viable ordenar, en este mismo acto, el emplazamiento de la demandada BLANCA AMIRTA PARRA MARTINEZ, al no ser suficiente la mera manifestación antes reseñada, por cuanto debe ser la actora, es decir la propia parte, quien mediante escrito informe el desconocimiento del paradero, lugar de habitación y trabajo de ésta, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook. Twitter, Instagram, u otros canales digitales), no pudo tener noticia de su ubicación; cuyo objetivo, es que se logre su comparecencia al proceso, y se notifique, para que efectivamente tenga total conocimiento del presente litigio, en garantía de su derecho fundamental al debido proceso. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : " *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet…" (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00)***

Así las cosas, deberá entonces la propia demandante, solicitar tal emplazamiento en cuestión, manifestación que realizará bajo la gravedad de juramento; teniendo

en cuenta las observaciones advertidas por el Juzgado. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el eventual emplazamiento a la demandada.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- INCORPORAR al expediente, las constancias de envío, devolución de la comunicación para notificación personal a la demandada BLANCA AMIRTA PARRA MARTINEZ.

2.- ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la demandada BLANCA AMIRTA PARRA MARTINEZ, hasta tanto se agoten las directrices señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021
Auto Interlocutorio No. 258

CLASE: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN No. **76001311000820210004800**
CAUSANTE: **GILBERTO RAMIRZ GARCIA**

En el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial quien actúa como heredera solicitante, corrigió los numerales **1, 3, 5, 7, 8** del auto inadmisorio de la demanda.

Respecto a la falencia indicada en el numeral **2** no fue bien corregida, toda vez que no informó el número de cédula del heredero GERMAN RAMIREZ URREA o su desconocimiento. (art. 82-2 CGP)

Referente al punto **4** no indicó la dirección electrónica del heredero GERMAN RAMIREZ URREA o su desconocimiento, hecho diferente a desconocer su domicilio o lugar de trabajo. (art.82-10 CGP)

Frente al punto **6** no aportó el registro civil de matrimonio entre MARIA LIGIA URREA DE RAMIREZ y el causante GILBERTO RAMIREZ GARCIA, tampoco indicó la oficina donde se encuentra, ni allegó derecho de petición solicitando el registro o información sobre el mismo; solo se limitó a aportar la partida de bautismo de la cónyuge sobreviviente MARIA LIGIA URREA GARCIA o DE RAMIREZ e informar de la partida de matrimonio, no del registro civil solicitado. (art.85, 78 núm. 10 y 173 inciso 2 CGP).

En relación con el numeral **9** la fecha de fallecimiento, revisado el registro civil de defunción aportado, se observa que el 9 de abril de 2006 se presentó LUIS GERMAN RAMIREZ para realizar el registro de la defunción, pero la misma ocurrió el 8 de abril de 2006 y en la demanda y subsanación dice que el fallecimiento ocurrió el 9 de abril de 2006.

Por último relativo al punto **10** no acreditó el envío físico de la demanda y anexos a la cónyuge sobreviviente MARIA LIGIA URREA DE RAMIREZ. (Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En consecuencia, el actor no subsanó adecuadamente las falencias, motivo por el cual se dispondrá su rechazo, de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
FI

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 23 de 2021. A despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escritos virtuales de fechas 16 y 18 de febrero del calendado, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 11 de febrero de 2021).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: RAUL DAVID NUÑEZ MUÑOZ
Demandada: TATIANA MARIA ANGEL TORDECILLA
Radicación: 760013110008-2021-00058-00
Auto Interlocutorio No. 244

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por el señor RAUL DAVID NUÑEZ MUÑOZ, contra TATIANA MARIA ANGEL TORDECILLA.

SEGUNDO: QUE LA PARTE DEMANDANTE, proceda a la notificación personal de la presente providencia admisoria, a la demandada señora TATIANA MARIA ANGEL TORDECILLA, corriéndole traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, limitándose solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia física de la demanda con todos sus anexos a la precitada demandada, notificación que deberá realizarse a la dirección física Calle 8 A No. 1 BN-09 Barrio Lleras del Municipio de Yumbo, la cual fuere aportada con la presente demanda; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.**

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, la presente decisión a través de mensajes de datos, dirección de los correos electrónicos a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

CUARTO: TENGASE a la Doctora LUZMILA VALENCIA ZAPATA, abogada con C.C. No. 31.873.177 y T.P. Nro. 42410 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del memorial poder conferido.
NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 12 Nº 5 - 75 Piso 8º Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo

Amparo de Pobreza
Radicado No. 760013110008-2021-00076-00
Auto Interlocutorio No. 267

Santiago de Cali, 25 de Febrero de 2021

Revisada la demanda de AMPARO DE POBREZA, solicitada por los señores MARIA JHOANNA SILVA VIAFARA y JULIO ANTONIO DORIA, observa el juzgado que esta presenta la siguiente falencia que impide su admisión:

1- La solicitud elevada por los peticionarios carece de la firma de los peticionarios, motivo por el cual la petición deberá provenir de los respectivos correos electrónicos de los solicitantes dando alcance a lo establecido al art. 6 del decreto 806 de 2020, no solo de uno de ellos.

Por la anterior circunstancia este Juzgado obrando de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. Inadmitir la presente demanda.

2. Conceder a la parte actora para que corrija los vicios anotados, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Java

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 247
Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

RADICACIÓN NO. **76001311000820210007 8**
PROCESO: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **JOHANNA ANDREA HIDALGO ARCILA**
DEMANDADO: **JULIAN DAVID SILVA PALOMINO**

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. La copia del folio de registro civil de matrimonio de JOHANNA ANDREA HIDALGO ARCILA y JULIAN DAVID SILVA PALOMINO no tiene la anotación de la sentencia de divorcio emitida por este despacho.

1. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (art. 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020).

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE con C.C.No.1.053.765.654 y T.P.No.302526 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 249
Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

RADICACIÓN No. **76001311000820210007900**
PROCESO: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **EUNICE MARCELINA PERDOMO DE CORRALES**
DEMANDADO: **LUIS ERNESTO CORRALES BOLAÑOS**

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Por la anterior circunstancia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLARTE con C.C.No.66.836.122 y T.P.No.208518 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: **AMPARO DE POBREZA**
RADICACIÓN No. **76001311000820210-00081-00**
SOLICITANTE: **LUIS ALBERTO QUINTERO GALLEGO**
Auto Interlocutorio No. **243**

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

Conforme a la solicitud impetrada por el señor LUIS ALBERTO QUINTERO GALLEGO, considera esta judicatura que tal pedimento, reúne los requisitos establecidos por el artículo 152 del C. G.P, y en consecuencia de ello, se le designará apoderado que lo represente con el fin de iniciar el proceso de divorcio contencioso, en la forma prevista para los curadores ad - litem. (Inciso 2do –Articulo 154 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el juzgado DISPONE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza al señor LUIS ALBERTO QUINTERO GALLEGO identifica con C.C.1.130.637.002, al tenor del artículo 151 y s.s. CGP.

2.- En consecuencia, de lo anterior, designase apoderado que represente los intereses del solicitante LUIS ALBERTO QUINTERO GALLEGO, en la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra de la señora DEISY ADRIANA MAZABEL LEYTON, conforme a lo establecido en el inciso 2do del artículo 154 del C. G.P. Para tal efecto se nombra al abogado **Dr. ALBERT STEVAN DIAZ MURIEL**, advirtiéndole al citado profesional, que el cargo designado, será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI, y mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del Dr. DIAZ MURIEL albert.1914@hotmail.com.

3.- CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación, previa radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ